

# La libertad de expresión en el marco jurídico español referente al uso de internet con fines terroristas

*Gilda Gadea Aldave*

*Universidad de Granada (España) ggadea@ecssr.eu*

## Resumen

La relación que puede establecerse entre terrorismo e Internet es muy variada, y está compuesta casi exclusivamente por hechos delictivos por parte de los grupos terroristas para la consecución de determinados fines criminales específicos. En el caso del uso de Internet con fines de propaganda y apología, el marco jurídico español aplica una concepción criminológica del fenómeno caracterizada por la persecución y neutralización del enemigo. Este texto analiza que se entiende por terrorismo en Internet, cuales son los principales usos, y estudia los delitos de propaganda y apología del terrorismo en Internet en oposición al derecho de libertad de expresión.

**Palabras clave:** Libertad de expresión, derecho español, propaganda, terrorismo, internet.

## Freedom of Expression in the Spanish Legal Framework Regarding the use of Internet for Terrorist Purposes

### Abstract

The relationship can be established between terrorism and the Internet is very diverse, and is composed almost exclusively of criminal

acts by terrorist groups to achieve certain specific criminal purposes. For the use of the Internet for propaganda and apology, the Spanish legal framework applies a criminological concept of the phenomenon characterized by persecution and neutralization of the enemy. This article examines what is meant by terrorism on the Internet, which are the main uses, and studying the crimes of propaganda and advocacy of terrorism on the Internet as opposed to the right to freedom of expression.

**Keywords:** Freedom of expression, spanish law, propaganda, terrorism, internet.

## 1. INTRODUCCIÓN

En los últimos informes y resoluciones de las Naciones Unidas se incorpora a Internet como a un elemento de vital importancia en la lucha contra el terrorismo. Y ello lo hace en dos vertientes: uno, utilizando Internet como un instrumento de lucha contra el terrorismo<sup>1</sup>; y dos, reconociendo la importancia del uso de Internet con fines terroristas en la amplia estrategia de lucha contra el terrorismo.

En el año 2006 en un informe de la Asamblea General denominado “Unidos contra el terrorismo: recomendaciones para una estrategia mundial de lucha contra el terrorismo”<sup>2</sup> se hace referencia al uso de Internet con fines terroristas. En el punto C del informe, en su inciso 58 y 59 (Negar el acceso a la comunicación y al proselitismo luchando contra el uso de Internet por los terroristas) se detalla que en vista de que las redes terroristas dependen de la comunicación para el reclutamiento de nuevos miembros, lo prioritario sería impedirles la utilización de Internet, para poder evitar de este modo la utilización de este medio como un vehículo de propaganda.

En el informe se establece que el uso propagandístico de Internet ha tenido en la última década un crecimiento acelerado, citando el hecho de que en 1998 los terroristas tenían menos de 20 sitios web disponibles, siendo para fines del año 2005 aproximadamente un millón de sitios web activos de información de combate y propaganda terrorista. En efecto, en el propio informe se reconoce que “algunos de los principales atentados recientes se apoyaron en información obtenida de Internet.”; y que “Internet es un excelente ejemplo de cómo los terroristas pueden actuar de manera verdaderamente transnacional. En respuesta a ello, los Estados deben pensar y funcionar de manera igualmente transnacional”.

Aun cuando la cooperación en el ámbito internacional en cuanto a la lucha contra el terrorismo es mucha, se debe de tener en cuenta que los instrumentos universales de los que se dispone hasta el momento no definen los delitos terroristas como delitos con arreglo al derecho internacional, principalmente por falta de acuerdo en este ámbito. En vista de ello, se obliga a los Estados parte a tipificar en sus derechos internos las conductas ilícitas y sus respectivas penas, a determinar la competencia respecto de los autores, y a establecer mecanismos de cooperación internacional en lo referente a enjuiciamiento y en materia de extradición. Esta tipificación interna, en ocasiones contraviene principios de derechos fundamentales.

En este sentido resulta menester comprender que se entiende por terrorismo internacional y su uso de internet a fin de evitar señalar como terrorismo acciones propias del ejercicio del derecho de expresión.

## **2. FUNDAMENTOS TEÓRICOS**

### **2.1. Terrorismo Internacional**

Si bien persiste una falta de uniformidad respecto del término de terrorismo y por consiguiente del concepto terrorismo internacional; es posible enunciar una serie de características que son comunes a las definiciones teóricas de diversos autores en la descripción de este fenómeno y que a su vez se encuentran recogidas en diferentes documentos con valor normativo. Estas son:

a. **Actividad planificada:** Por actividad planificada se entiende cualquier acción que haya sido planeada de forma estratégica bajo premisas subjetivas que permitan la consecución de los objetivos previamente definidos. Implica la administración y asignación de recursos económicos, armamentísticos, comunicativos, etc. para el cometido de actos violentos<sup>3</sup>.

b. **Actor individual u organizacional:** La acción terrorista puede llevarla a cabo un solo individuo (actor individual) o un grupo de individuos (actor organizacional). En este último caso, el más frecuente, se está ante un actor complejo que involucra la existencia de una estructura piramidal y una dirección. Cabe mencionar que en esta línea de actuación pueden existir individuos que desarrollen actividades que impliquen su acción individual, pero estas acciones que recaen por designa-

ción en estos sujetos siguen estando dirigidas por la organización en su conjunto, por lo tanto estos no deben ser considerados como actores individuales sino como un elemento singular en un todo organizacional más complejo.

c. Relación simbiótica con los medios de comunicación: El terrorismo persigue la cobertura mediática. Planifica sus atentados a fin de ofrecer el mayor impacto visual posible. “El terrorismo es [...] un proceso de comunicación entre terroristas y audiencias”.<sup>4</sup> A diferencia de otro tipo de crímenes, el terrorismo entiende que parte de su eficacia esta dada en la difusión de sus acciones. El terrorismo “persigue con sus acciones criminales una publicidad, una intención comunicativa que va mas allá de su violencia política”.<sup>5</sup>

d. Acciones dirigidas a públicos directos e indirectos: Las acciones del terrorismo se dirigen a un público indirecto habitualmente sujetos individuales o institucionales tales como gobiernos, personas públicas, políticos, etc., a través de las acciones violentas que ejercen en la sociedad contra públicos directos<sup>6</sup>. Este acciones violentas buscan que los públicos indirectos cedan a las demandas del terrorismo<sup>7</sup>.

e. Uso de la violencia o amenaza del uso de la violencia: El terrorismo implica necesariamente el uso de la violencia. Ello resulta contrario al Estado de Derecho en cuanto rompe con el monopolio del uso legítimo de la violencia<sup>8</sup> por parte del Estado. El uso de la violencia revela el aspecto criminal del fenómeno del terrorismo en virtud de que es el instrumento del cual el terrorismo se vale en la búsqueda de logros de sus objetivos políticos<sup>9</sup>.

f. Deliberada intención de afectar la estructura y la distribución de poder en un Estado: El terrorismo persigue una finalidad política conforme intenta subvertir el orden establecido en un Estado determinado. Busca por medio de sus acciones violentas influir en el público indirecto con el objeto de que sus demandas políticas sean atendidas. Estas demandas se encuentran a menudo en estrecha oposición con la estructura de poder que es objeto del reclamo<sup>10</sup>.

g. Actividades en un número de países o áreas geopolíticas: Esta es la única característica que hace referencia únicamente al terrorismo internacional. Debemos referirnos a terrorismo internacional siempre que las acciones se desarrollen en más de un Estado o región geopolítica.<sup>11</sup>

La ausencia de este aspecto no debe hacernos suponer que no estamos frente a terrorismo.

h. Autofinanciación: El terrorismo obtiene sus ingresos por medio de las mismas acciones terroristas que la propia organización realiza y mediante la implicación en otras actividades delictivas, tales como narcotráfico, secuestro extorsivo, tráfico de armas, trata de personas, etc<sup>12</sup>.

i. Intención de infundir terror/temor y alteración de la paz pública: El objetivo primordial del terrorismo es la alteración de la paz pública. Para ello se vale de la violencia y la espectacularidad de los atentados que comete a fin de lograr la implementación del terror en el seno de la sociedad<sup>13</sup>.

j. Propaganda e ideología: El terrorismo implica necesariamente el uso de la propaganda para la penetración de su mensaje en la sociedad. Busca la legitimación de su ideología. Para ello utiliza diversos instrumentos propagandísticos con la finalidad de atraer la atención hacia su discurso.<sup>14</sup> Refiriéndose al yihadismo, De la Corte (2012) menciona que la propaganda actúa como el paso previo a la obtención de recursos económicos y materiales en cuanto ayuda a difundir la ideología del islamismo salafista radical y a captar grupos o personas, sin militancia en Al Qaeda, que contribuyan con la yihad global.<sup>15</sup>

En relación a la caracterización del terrorismo aquí descrita es necesario mencionar dos aspectos relevantes: uno, respecto de la conceptualización del terrorismo: es posible referirse a *terrorismo* siempre que se observen estos elementos descriptos previamente. Con base en la inexistencia de una definición común es relevante la caracterización de este fenómeno con el fin de evitar señalar como terrorismo, aquello que no lo es; y dos, respecto del uso de Internet por parte de grupos terroristas: muchos de los elementos antes descriptos que determinan la propia génesis y existencia del terrorismo, encuentran en Internet un espacio idóneo de desarrollo.

La definición actual de terrorismo circunscripta a la materia penal recoge los principales elementos del análisis previo, enfocada principalmente en la subversión del orden político, en la alteración de la paz pública y en los medios o actos ilícitos. Desde esta perspectiva del Derecho Penal, se considera terrorismo a “toda actividad planificada que, individualmente o con la cobertura de una organización, con reiteración o aisladamente, y a través de la utilización de medios o la realización de actos

destinados a crear una situación de grave inseguridad, temor social o de alteración de la paz pública, tiene por finalidad subvertir total o parcialmente el orden político constituido.”<sup>16</sup>

Habiendo definido previamente que se entiende por *terrorismo*, el siguiente capítulo se centrará en el estudio de las diversas manifestaciones delictivas del terrorismo en la red por medio de la utilización de las nuevas tecnologías, a fin de determinar en detalle el uso habitual que realizan de Internet las organizaciones y grupos terroristas.

## **2.2. Principales usos de internet en el terrorismo**

La relación que puede establecerse entre terrorismo e Internet es muy variada, y está compuesta casi exclusivamente por actos delictivos por parte de los grupos terroristas para la consecución de determinados fines específicos.<sup>17</sup>

Internet actúa no solo como un instrumento de gestión sino también como un instrumento de difusión. Bowyer Bell (1978) ha destacado la vinculación entre el terrorismo y la modernización de los medios. Este autor sostiene que el impacto masivo de la acción terrorista se debe a la inmediata divulgación del horror. Esta búsqueda de publicidad llega a constituir la propia génesis del terrorismo, y llega a producir una “relación simbiótica”<sup>18</sup> entre el terrorismo y los medios de comunicación. Tal es la relación que este autor se refiere a los grupos terroristas como a los “terroristas de la televisión”.<sup>19</sup> Considerando este estrecho vínculo, puede afirmarse que uno de los objetivos del terrorismo es el que busca el efecto por la imagen, es decir, que la gente observe. En el mundo actual este recurso visual puede tener lugar de una forma ampliamente difundida. Las nuevas tecnologías han alcanzado tal alto grado de desarrollo que el impacto de la acción terrorista es exponencial. El uso de la violencia o la amenaza del uso de la violencia por parte de un grupo terrorista que utiliza Internet, genera el mensaje indiscriminado de terror y la ampliación de sus manifestaciones violentas.

En el año 2012 la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) elaboró un documento<sup>20</sup> en colaboración con el Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo en donde se describen los principales usos de Internet con fines terroristas. La UNODC establece una clasificación en seis categorías, a saber, 1. la propaganda (incluidos el reclutamiento, la incitación al terrorismo y la

radicalización), 2. la financiación, 3. el adiestramiento, 4. la planificación (comunicaciones secretas e información de dominio público), 5. la ejecución y 6. los ataques cibernéticos.

De todos los usos descritos merecen especial atención la propaganda, por ser el uso de Internet vinculado a este tema de estudio.

La propaganda es uno de los principales usos de Internet por parte de los terroristas. Por medio de comunicaciones gráficas y/o audiovisuales se promueve y propaga el mensaje, ideología o acciones terroristas. El material consiste en mensajes contenidos en presentaciones, revistas, imágenes, videos, audios, juegos de video, etc. En este punto específico de la propaganda la UNODC introduce un elemento de controversia conforme considera que debe diferenciarse aquello que es propaganda terrorista respecto de lo que denomina *promoción legítima*, aludiendo que “la propaganda en sí y de por sí no es una actividad prohibida”.<sup>21</sup>

Aun ante esta distinción, entre propaganda legítima y no legítima, el documento de la UNODC recoge que “la promoción de la violencia es un tema común de la propaganda relacionada con el terrorismo.”<sup>22</sup> Para los grupos terroristas, la promoción de la violencia en Internet representa un elemento fundamental porque aumenta exponencialmente el tamaño del público receptor. Las nuevas tecnologías de la información permiten controlar la creación y distribución del mensaje, sin que el contenido del mismo sea sometido a censura por parte de los medios de comunicación tradicionales. En adición a la promoción de imágenes violentas<sup>23</sup>, se encuentra también la promoción de la retórica extremista que busca fomentar e incentivar los actos de violencia. Este contenido retórico es generado no solo por los grupos terroristas, sino también por simpatizantes de estos grupos y por medio de plataformas habituales de comunicación en Internet.

Conforme al documento elaborado por el Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo, la información propagandística pueden ser distribuida utilizando una amplia gama de instrumentos de las nuevas tecnologías de la información, tales como “sitios web especiales, salas virtuales de charlas y foros, revistas en línea, plataformas de redes sociales como Twitter y Facebook, y sitios web populares de videos y de intercambio de ficheros como YouTube y Rapidshare, respectivamente.”<sup>24</sup> Esta retórica busca fomentar la propagación del mensaje de violencia extremista.

En el presente la propaganda llega a todo tipo de público, transformando a cualquier usuario de Internet en posible sujeto receptor del mensaje<sup>25</sup>. Esta propaganda puede centrarse en el reclutamiento, la incitación al terrorismo o en la radicalización.

La propaganda terrorista con fines de reclutamiento habitualmente se gesta con la intención de atraer sectores sociales vulnerables y marginales. “El proceso de reclutamiento y radicalización comúnmente explota los sentimientos de injusticia, exclusión o humillación, que en particular se tienen dentro de muchas comunidades musulmanas en Europa.”<sup>26</sup> Cabe señalar que “con frecuencia, estas percepciones y sensaciones son subestimadas desde la perspectiva occidental”<sup>27</sup>, lo que ayuda a acrecentar el reclutamiento.<sup>28</sup>

Generalmente la propaganda destinada al reclutamiento se segmenta en los públicos a los que va dirigida,<sup>29</sup> por tanto considera, entre otros factores, aspectos demográficos, situación socio-económica, edad, género, idioma materno, etc. Esta segmentación no solo se manifiesta en el mensaje, sino también en el soporte escogido para contener el mismo<sup>30</sup>. Adicionalmente el mensaje suele estar signado por la idealización, la belleza, la nobleza, y la felicidad de la causa, buscando banalizar el mensaje de odio y violencia.<sup>31</sup> Existen numerosos casos de reclutamiento por medio de nuevas tecnologías, el caso de las jóvenes ceutíes en España<sup>32</sup> o el de Eric Breininger<sup>33</sup> representan un ejemplo significativo de este hecho.

En relación a la incitación al terrorismo es necesario destacar como se menciono anteriormente, que si bien la propaganda no esta prohibida, en algunos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, como es el caso de España, se considera ilegal el uso de la propaganda cuya finalidad sea cometer actos de terrorismo.

La inmensa mayoría del material propagandístico que promueve la incitación al terrorismo en Internet centra su mensaje en la *glorificación* de los actos terroristas cometidos o por cometer. Esta *glorificación* despierta una respuesta institucional, como es el caso de Reino Unido, conforme esta acción representa para este país un delito de terrorismo.<sup>34</sup>

El delito de incitación que no requiera la comprobación de un causal directo ha generado que algunas entidades intergubernamentales y de derechos humanos cuestionen y manifiesten sus dudas sobre si el concepto de ‘glorificación’ del terrorismo sea lo suficientemente restringido



y preciso como para servir de base a sanciones penales acordes con las exigencias del principio de legalidad y las limitaciones permisibles del derecho a la libertad de expresión, consagrado en los artículos 15 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.”<sup>35</sup>

No obstante, en el mismo Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según lo dispuesto en su artículo 19, párrafo 3: “la prevención y disuasión de la incitación al terrorismo a fin de proteger la seguridad nacional y el orden público son razones legítimas para limitar la libertad de expresión.”<sup>36</sup>

La radicalización es el último estadio de la promoción de la propaganda. Conforme a lo recogido en el Capítulo I del Informe de la UNODC “La radicalización se refiere principalmente al proceso de adoctrinamiento que suele acompañar a la transformación de los reclutas en personas decididas a actuar con violencia, inspiradas por ideologías extremistas.”<sup>37</sup>

La radicalización es un proceso que debe ir acompañado de mensajes continuados, y segmentados en el propósito del hecho que se pretende conseguir y en las particularidades del sujeto a quien va dirigido. “Una mención especial dentro de los lugares proclives a la radicalización yihadista merece el caso de la red global de Internet como centro virtual de propagación del islamismo radical y la yihad.”<sup>38</sup>

El 30 de enero de 2015 se aprobó en España el Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Radicalización Violenta (PEN-LCRV) con el fin de tratar la radicalización en el país desde un enfoque multidisciplinar.<sup>39</sup>

### **3. ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO ESPAÑOL EN TORNO A LA TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS DE TERRORISMO EN INTERNET Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

La experiencia de la lucha contra el terrorismo en España, permite estar al país en un ámbito de protagonismo en la creación de legislación en respuesta al terrorismo protagonizado en el ámbito nacional por organizaciones como ETA o GRAPO. La experiencia de estudio de estas organizaciones, ha permitido identificar grupos terroristas cohesionados alrededor de uno o varios líderes, con estructura orgánica definida, reparto de roles y relaciones de jerarquía definidas. En el ámbito de esta ex-

perencia, el Código Penal español mantiene una tradición de respuesta penal al terrorismo, tipificando conductas en torno a organizaciones y grupos terroristas, ampliando ahora su comprensión a una contextualización moderna y actualizada a las nuevas amenazas, a fin de dar cabida a conductas de terrorismo individual<sup>40</sup> y a las actuales acciones terroristas que al presente constituyen una principal preocupación internacional.

El 30 de marzo de 2015 tuvo lugar en España la aprobación y sanción de la Ley Orgánica 2/2015, en materia de delitos de terrorismo.<sup>41</sup> La LO 2/2015 incorpora, en torno a la tipificación, nuevos delitos de terrorismo (consistentes en la captación, adiestramiento o adoctrinamiento), y adicionalmente, modificaciones en el enfoque político-institucional al establecer por medio de esta normativa al terrorismo como un “asunto de Estado”,<sup>42</sup> lo que a su vez ha permitido el aumento de las penas privativas de libertad. De estas nuevas tipificaciones merece una especial atención el delito de adoctrinamiento pasivo<sup>43</sup> y el delito de enaltecimiento.

### **3.1. DELITO DE ADOCTRINAMIENTO PASIVO (Art. 575.2 LO 2/2015, de 30 de marzo)**

El delito de adoctrinamiento pasivo implica que será perseguido bajo esta tipificación quien acceda a un portal de Internet, o quien descargue en su ordenador documentos considerados de adoctrinamiento o adiestramiento terrorista.

Existe referente a este artículo un elemento de controversia en cuanto se incluye el adoctrinamiento pasivo<sup>44</sup> en vista de que se castiga con pena de dos a cinco años de prisión quien con la *finalidad de capacitarse para cometer alguno de los delitos tipificados* en el art. 573 de la ley, por medio del acceso a Internet y la utilización de las nuevas tecnologías de la información, revise y/o consulte información de paginas web cuyo contenido esté dirigido o resulte idóneo para incitar a la incorporación de una organización o grupo terrorista; o quien adquiera o tenga en su poder documentos que “estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines.”<sup>45</sup>

El aspecto controversial se presenta en el hecho de que conforme a esta tipificación en el nuevo Código Penal español puede ser penado con pena privativa de libertad quien, por ejemplo, acceda habitualmente a la consulta de paginas web yihadistas o quien tenga almacenado en su orde-

nador documentos de propaganda terrorista, excluyendo en esta tipificación de delito la consulta por motivos científicos, académicos o meramente informativos.

Adicionalmente se presenta una dificultad en relación a la determinación de la *finalidad de capacitarse para cometer alguno de los delitos tipificados*, en el sentido de que la consulta habitual de paginas web yihadistas no necesariamente conlleva una finalidad última criminal.

Tal como se pronunciaba el presidente de la Audiencia Nacional, José Ramón Navarro Miranda en su ponencia titulada “La Audiencia Nacional y los delitos terroristas: perspectivas actuales y de futuro” en el marco de las VI Jornadas Jurídicas de Ceuta<sup>46</sup>, el delito de adoctrinamiento pasivo “permite adelantar la barrera penal.”

En este adelanto de la barrera penal, se pueden o deben considerar dos aspectos de controversia: 1; desde un punto de vista procesal, obliga a castigar los actos preparatorios del delito; y 2; implica la determinación a priori de una finalidad criminal de las consultas, en detrimento de la libertad de opinión o libertad ideológica.

### **3.2. DELITO DE ENALTECIMIENTO (art. 578 LO 2/2015, de 30 de marzo)**

El delito de enaltecimiento, o la justificación pública de los delitos de terrorismo, implica la penalización de actos o expresiones de dichos que ‘glorifiquen’ o alaben actos terroristas cometidos, o a los autores participantes de su ejecución. Es uno de los nuevos delitos que recibe una nueva tipificación en relación al uso de Internet para su comisión y se encuentra tipificado con una pena de prisión comprendida entre uno y tres años.

En el caso de que este delito se hubiere cometido a través de tecnologías de la información se acordará adicionalmente la retirada de la red de los contenidos. “Subsidiariamente, [el juez o tribunal] podrá ordenar a los prestadores de servicios de alojamiento que retiren los contenidos ilícitos, a los motores de búsqueda que supriman los enlaces que apunten a ellos y a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas que impidan el acceso a los contenidos o servicios ilícitos.”

En relación al uso de Internet para la comisión del mismo, cabe señalar que la pena se agrava<sup>47</sup> siempre que el mensaje se haga público a través de medios de comunicación, Internet o por medio de servicios de

comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información.

Teniendo en cuenta que la utilización de medios de comunicación, de Internet, de servicios de comunicaciones electrónicas o de cualquier tipo de tecnología de la información, permite la proyección y difusión del mensaje de forma exponencial, permitiendo que el mismo sea incluso replicado por otros usuarios; este incremento de la pena hace suponer que lo que se persigue es la relación causal, una vez cometido el delito, hacia la capacidad de difusión y proyección del mensaje emitido, es decir, que el ámbito público de influencia de la opinión personal.

Resulta controvertido este aspecto en el hecho de que podría estar restringiéndose la libertad de expresión y la libertad de opinión en cuanto, según lo recogido en la propia Decisión marco 2008/919/JAI, en donde se declara “la expresión pública de opiniones radicales, polémicas o controvertidas sobre cuestiones políticas sensibles, incluido el terrorismo, queda fuera del ámbito de la presente Decisión marco y, en especial, de la definición de provocación a la comisión de delitos de terrorismo”.

Una vez más, la Decisión marco 2008/919/JAI busca establecer parámetros de armonización penal en el ámbito europeo con arreglo a los derechos y garantías fundamentales. No obstante, considerando el hecho de que la punición de los delitos de terrorismo queda restringida a la normativa interna, la interpretación puede derivar en legislaciones más o menos restrictivas.

En el caso de España y el art. 578 LO 2/2015, de 30 de marzo, referido al delito de enaltecimiento se hace referencia en el inciso 3 la necesidad de un incremento de las penas en una mitad superior cuando “los hechos a la vista de las circunstancias resulten idóneos para alterar gravemente la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad en la sociedad”.

Según Martínez Perza el traslado de esta percepción basada en los ‘sentimientos de inseguridad de la sociedad’ pone de manifiesto la intención de sostener un populismo punitivo acrecentado por la propaganda gubernamental de alarma hacia la población por medio de los medios de comunicación.<sup>48</sup> Cabe señalar en este aspecto que entre las directrices del Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Radicalización Violenta (PEN-LCRV) se expresa la intención manifiesta de imponer una contra narrativa que permita minimizar los efectos del enaltecimiento.<sup>49</sup>

#### **4. CONSIDERACIONES FINALES**

En el marco de la legislación europea, en el artículo 2 referente a los ‘Principios fundamentales relativos a la libertad de expresión’ de la Decisión marco 2008/919/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Decisión marco 2002/475/JAI sobre la lucha contra el terrorismo, se enuncia que, la Decisión marco no puede bajo ningún aspecto exigir medidas que contradigan los principios fundamentales relativos a la libertad de expresión.

Ello pone de manifiesto la voluntad del Consejo de respetar los derechos y libertades fundamentales en cuanto a libertad de expresión se refiere. Esta declaración resulta necesaria conforme la aplicación de la Decisión marco 2008/919/JAI representa en cierta forma, una limitación de la libertad en Internet. Esa restricción no obstante se halla justificada en el ejercicio represivo que las sociedades deben realizar en beneficio del mantenimiento de la paz nacional y la seguridad internacional. Así de este modo, se delega en una voluntad superior, el ejercicio de la autoridad para la pervivencia de la sociedad.

En el ámbito del derecho penal resulta ineludible la persecución de conductas de tipo delictivo y la penalización de las mismas. Por ello resulta determinante la tipificación. La Decisión marco 2008/919/JAI del Consejo abre la puerta a la lucha contra los delitos de terrorismo en Internet. Resulta primordial y apropiado la persecución de estos delitos considerando los múltiples avances tecnológicos y los usos con fines criminales que realizan grupos terroristas de las nuevas tecnologías de la información.

Ahora bien, aun cuando la normativa europea sirve de base jurídica para la elaboración de las legislaciones internas y estas últimas atienden en sus elaboraciones o modificaciones legislativas a la búsqueda de armonización en el ámbito penal de la Unión Europea; la Unión Europea delega la tipificación de los delitos y penas en las legislaciones internas de los Estados Miembros delegando en los Estados la responsabilidad de la punición.

En este punto, resulta determinante mencionar el hecho de que hacia 1999, Silva Sánchez empleaba ya la expresión ‘expansión del Derecho penal’ en referencia a determinados rasgos que consideraba definitivos del Derecho penal del momento, indicando que no resultaba tarea difícil la observación de una “tendencia dominante en la legislación de todos los países hacia la introducción de nuevos tipos penales así como a

una agravación de los ya existentes, que cabe enclavar en el marco general de la restricción o la ‘reinterpretación’ de las garantías clásicas del Derecho penal sustantivo y del Derecho procesal penal. Por tanto, la “creación de nuevos ‘bienes jurídico-penales’, la ampliación de los espacios de riesgos jurídico-penalmente relevantes, la flexibilización de las reglas de imputación y relativización de los principios político-criminales de garantía no serían sino aspectos de esta tendencia general”.<sup>50</sup>

Conforme a Felip I Saborit esta tendencia perdura en la actualidad, evidenciando una ‘huida’ al Derecho penal en la búsqueda de resolver ‘los grandes problemas sociales’. Asimismo, divide la expansión del Derecho penal en dos vertientes, la extensiva y la intensiva. La primera se caracterizaría por aplicarlo a entornos hasta el momento ajenos a su intervención; mientras que la segunda, consistiría en la profundización del Derecho penal en ámbitos en los que su penetración era ya incipiente, como es el caso del terrorismo.<sup>51</sup>

En el ámbito del terrorismo es común referirse a la ‘lucha armada’ contra el terrorismo. Esto establece una diferencia entre dos clases de delincuentes, y se pone de manifiesto por medio de diversas excepciones al régimen general recogidas en el Código penal para los delitos de terrorismo o para los cometidos en el seno de organizaciones criminales.

Según López Peregrín, esto representa una vulneración del principio de igualdad al tratar a los delincuentes no como ciudadanos, sino como enemigos.<sup>52</sup>

En el caso de los delitos cometidos por Internet, para Puente Guerrero, el problema principal está dado en el hecho de que las nuevas estrategias de seguridad se materializan en un ejercicio de control extremo sobre los riesgos, en la búsqueda de prevenir la comisión de nuevos delitos. Por lo tanto, estas medidas “persiguen una finalidad incapacitante y suelen consistir bien en la restricción de movimientos, mediante la vigilancia electrónica.”<sup>53</sup>

Esta vigilancia, sumada a la concepción criminológica del fenómeno del terrorismo puede establecer la noción de que el recorte de garantías otorgadas por el Estado de derecho pueda estar justificado en la consecución de los fines propios de la persecución de los crímenes de terrorismo, actuando en ocasiones sin proporcionalidad y/o denotando como terrorismo, específicamente en la tipificación de adoctrinamiento

pasivo y enaltecimiento, acciones u opiniones que no representan ninguna finalidad criminal.

### **Notas**

1. En la resolución 60/288, concretamente en su punto 12, inciso b, enuncia que se debe: “utilizar Internet como instrumento para luchar contra la propagación del terrorismo, reconociendo al mismo tiempo que los Estados pueden necesitar asistencia a este respecto”.
2. UN A/60/825.
3. “..los terroristas planifican estratégicamente sus acciones...” Ver: García Gurrionero, M. (2013). El papel del terror en la sociedad. Madrid: Maia, p. 35.  
“El yihadismo global ha aplicado varias líneas de actuación para alcanzar sus objetivos. Por supuesto, la primera y fundamental implica la planificación y ejecución de actos y campañas violentas.” Ver: De la Corte Ibáñez, L. (2012). El terrorismo yihadista internacional a principios del siglo XXI. En E. Conde Pérez (Dir.) y S. Iglesias Sánchez (Coord.); Terrorismo y legalidad internacional (pp. 105-123). Madrid: Dykinson; p. 33.
4. *Ibidem*; p. 30.
5. “...a partir de los atentados del 11S, el terrorismo entra en la escena comunicativa. Tal es el caso del terrorismo mediático o nueva era del terrorismo” [...]”Los terroristas son conscientes de que la violencia política es un potente medio para penetrar en los vínculos entre los medios de comunicación, el público en general y el gobierno, tanto a nivel nacional como internacional. Ver: García Gurrionero, M. (2013). El papel del terror en la sociedad. Madrid: Maia; p. 31-33.  
“El terrorismo sabe que causa miedo, y el miedo siempre es noticia, puesto que la información aparenta calmar ese miedo y, por tanto, el conocimiento del porvenir debería crear una vía de escape para toda situación angustiada. Pero se da la paradoja de que la información proporcionada por los medios muchas veces no despeja las dudas y, en consecuencia, no elimina el miedo, sino que lo potencia.” [...] “...el terrorismo guarda una estrecha relación con los medios de comunicación y el peligro de esa estrecha relación, que medios de comunicación y terrorismo mantienen, es la certeza de que ese vínculo

- supone una especie de simbiosis, ya que, si bien los terroristas encuentran en los medios el eco deseado para propagar su denominación o su propio mensaje, los terroristas proporcionan, a su vez, el espectáculo que los periodistas necesitan para satisfacer a la audiencia”. Ver: Veres Cortés, L (2005). La simbiosis del terrorismo con los medios de comunicación, en *Información para la paz: autocritica de los medios y responsabilidad del público*. Actas del Congreso Internacional de Ética y Derecho de la Información organizado por la Universidad CEU Cardenal Herrera; p. 587-594.
6. Reinares, F. (2005). “Conceptualizando el terrorismo internacional” en *Análisis del Real Instituto Elcano*, (24). Madrid: Real Instituto Elcano, 4-7, pp. 4-5.
  7. Excepcionalmente se puede encontrar un caso contrario a esta realidad descripta: “Creo que dicha circunstancia sólo se ha dado en Italia con el grupo Autonomía Obrera en los años sesenta. Esta banda armada escogía sus víctimas, no entre personalidades de renombre, directivos, políticos, militares, empresarios, etc., sino entre cargos intermedios del mundo empresarial: capataces, directores de personal, etc. La razón era fácil de intuir. Autonomía Obrera rehuía de la publicidad para no evidenciar su estrategia contra el Estado y contra los que ellos consideraban sus principales enemigos, es decir, las empresas.” Veres Cortés, L (2005). La simbiosis del terrorismo con los medios de comunicación, en *Información para la paz: autocritica de los medios y responsabilidad del público*. Actas del Congreso Internacional de Ética y Derecho de la Información organizado por la Universidad CEU Cardenal Herrera; p. 594.
  8. Weber, M. (1967). **El político y el científico**, Madrid: Alianza.
  9. “Asimismo, los incidentes terroristas vinculados al yihadismo global han destacado por su carácter generalmente indiscriminado, por una letalidad muy superior a la de otros terrorismos y por el uso frecuente (aunque no exclusivo) de perpetradores suicidas.” De la Corte Ibáñez, L. (2012). El terrorismo yihadista internacional a principios del siglo XXI. En E. Conde Pérez (Dir.) y S. Iglesias Sánchez (Coord.); *Terrorismo y legalidad internacional* (pp. 105-123). Madrid: Dykinson; p. 35.
  10. “La fuerza y poder de los terroristas reside en que con sus actos parecen demostrar la incapacidad de los gobiernos para responder efi-



- cazmente, mostrando que se equivocan en el uso del poder existente” Palmerton, P. The rethoric of terrorism and media responses to the ‘Crisis in Iran’ en García Gurrionero, M. (2013). El papel del terror en la sociedad. Madrid: Maia; p. 38.
11. El concepto terrorismo global “...puede aplicarse a cualquier terrorismo que, aprovechando las condiciones de interconexión económica, política, informativa y cultural que caracterizan al mundo globalizado del siglo XXI, cuente con la determinación y la capacidad necesarias para producir repercusiones (psicológicas, sociales, informativas y políticas) de alcance mundial.” De la Corte Ibáñez, L. (2013). ¿Hasta qué punto convergen el terrorismo global y la criminalidad organizada?. Parámetros generales y escenarios críticos, en *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, (1), p. 154.
  12. “También podría denominarse “convergencia por apropiación de métodos”, y se trata de su forma más básica. Tiene lugar cuando grupos u organizaciones terroristas se involucran en actividades típicas de la criminalidad organizada. Nos referimos esencialmente a acciones delictivas de diferente índole, elegidas para satisfacer necesidades logísticas o de financiación.” *Ibídem*; p. 155. Ver Anexo II: Convergencia por apropiación de métodos del crimen organizado por parte de grupos terroristas yihadistas, por Luis De la Corte Ibáñez.
  13. “...el terrorismo suele involucrar una sucesión de actos violentos ejercidos con premeditación, principalmente sobre población no combatiente, orientados en primera instancia a generar un profundo impacto psicológico (intimidación, sorpresa, miedo, terror)...” De la Corte Ibáñez, L. (2012). El terrorismo yihadista internacional a principios del siglo XXI. En E. Conde Pérez (Dir.) y S. Iglesias Sánchez (Coord.); *Terrorismo y legalidad internacional* (pp. 105-123). Madrid: Dykinson; p. 34.
  14. “...los terroristas presentan un motivo sustancial para disentir de la política de un gobierno. Como saben que los motivos ambiguos y mal definidos probablemente no consigan atraer el mismo apoyo que los que están claramente planteados y conectados (es decir, contextualizados ideológica o históricamente, por ejemplo), los terroristas componen sus mensajes con fuerza suficiente para atraer la atención.” [...] “Los terroristas construyen con sus acciones discursos potentes, con mensajes claros y con una gran capacidad para

atraer el foco de atención de la audiencia...” [...] “En el marco del terrorismo actual los terroristas se esfuerzan por encontrar los motivos que les permitan justificar sus acciones criminales...” [...] La ideología “da coherencia a la declaración y el pensamiento de los terroristas. En la base de todo grupo terrorista subyace la búsqueda por reinterpretar la sociedad y su sustancia”. García Gurrionero, M. (2013). *El papel del terror en la sociedad*. Madrid: Maia; p. 37-40.

“La propaganda terrorista reitera insistentemente la responsabilidad última de unos gobernantes, cuyas políticas abiertamente opresoras e inhumanas, han empujado hacia la violencia a unos individuos que no han podido resistir durante más tiempo el cúmulo de injusticias y ataques sufridos. El objetivo último es, pues, deslegitimar al enemigo, cuestionar las [...] razones que amparan al gobierno en su lucha contra el grupo y presentar como desproporcionadas y tiránicas las medidas políticas y policiales...”. Torres Soriano, M. (2007). *La dimensión propagandística del terrorismo yihadista global*. Tesis doctoral. Granada: Universidad de Granada; p. 65.

15. De la Corte Ibáñez, L. (2012). El terrorismo yihadista internacional a principios del siglo XXI. En E. Conde Pérez (Dir.) y S. Iglesias Sánchez (Coord.); *Terrorismo y legalidad internacional* (pp. 105-123). Madrid: Dykinson; p. 35-38.
16. Fernández Martínez, Juan Manuel y otros (coords.) (2012) *Diccionario jurídico*. Navarra: Aranzadi.
17. “Internet (...) se ha convertido en un instrumento de difusión de propaganda”, Jordán, Javier y Torres Soriano, Manuel R. (2007). *Internet y actividades terroristas: el caso del 11-M*, en *El profesional de la información* (2)16, marzo de 2007, p. 129.
18. Bowyer Bell, J. (1978). *A time of terror*. New York: Basic Books; p. 110.
19. *Ibidem*; p. 4.
20. United Nations Office on Drugs and Crime. (2012). *The use of the Internet for terrorist purposes*. New York: UNODC.
21. Cabe señalar en este punto que si bien la propaganda no es una actividad prohibida, si lo es el hecho de propagar mensajes cuyo fundamento básico sea la comisión de un delito o el fomento de la comisión de un delito. Es decir, se puede propagar la ideología (Por ej.: La interpretación espiritual del Islam) sin que eso represente una activi-

dad prohibida; o bien, se pueden propagar mensajes radicales (Por ej.: Acciones violentas del Islam político) que representan actividades prohibidas de tipo delictivo.

En este punto la UNODC introduce esta distinción conforme encuentra al primer tipo de propaganda un instrumento legítimo para el derecho a la libertad de expresión. No obstante, no debe olvidarse que siempre que se refiera al *uso de Internet con fines terroristas* se tratará siempre de un uso cuya finalidad última es la comisión de un delito.

22. United Nations Office on Drugs and Crime. (2012). *The use of the Internet for terrorist purposes*. New York: UNODC, p. 4.
23. Recurso frecuentemente utilizado por ISIS.
24. Ídem.
25. El mensaje propagandístico de los grupos terroristas suele contener amenazas de violencia o imágenes de actos de violencia aunado al espíritu de orgullo, no obstante, “con respecto a la comunidad internacional en general, el objetivo es a menudo transmitir el deseo de lograr nobles fines políticos.” *Ibíd.*, p. 5.
26. European Commission’s Expert Group on Violent Radicalisation. (2008). *Radicalisation processes leading to acts of terrorism*. Brussels: European Commission, p. 9.
27. Ídem.
28. Muchos usuarios en esta situación encuentran en Internet un “refugio virtual” acrecentado en el hecho de que el mensaje terrorista en la red es un mensaje más relajado, idealizado, superficial, pero también más visual. United Nations Office on Drugs and Crime. (2012).
29. *The use of the Internet for terrorist purposes*. New York: UNODC, p. 5-6.
30. En el reclutamiento de menores se utilizan habitualmente mensajes contenidos en dibujos animados, canciones, cuentos infantiles, videos de música popular o juegos de computadora, que glorifican actos de terrorismo, como por ejemplo, los atentados suicidas. **Weimann, G. (2008). Online terrorist prey on the vulnerable”, en *YaleGlobal Online*, en: <http://yaleglobal.yale.edu/content/online-terrorists-prey-vulnerable>.**

31. Tales características se aprecian en la película de ISIS “Eid Greetings from the Land of Khilafah” (Saludos desde la tierra del califato), filmada en Siria, cuya temática se centra en mostrar como un sueño hecho realidad diferentes viajes de enrolamiento yihadista desde Finlandia, Reino Unido, Marruecos, Indonesia, etc.
32. Particularmente relevante fue el caso de Aicha (Ceuta, España) de 14 años, primer caso de una menor española enrolada en la yihad por medio de la red, en octubre de 2014. Reclutada en redes sociales por medio del teléfono móvil.
33. En este caso “la publicación y a buen seguro meteórica difusión a través de Internet de las memorias del joven alemán converso ponen de relieve el papel trascendental que la red global de comunicaciones está jugando a la hora de impulsar y fortalecer los mecanismos de propaganda, adoctrinamiento y reclutamiento yihadista.” Cano Paños, Miguel Ángel. (2011). Reflexiones y experiencias desde las entrañas del yihadismo militante. Análisis de la autobiografía de Eric Breininger, en UNISCI Discussion Papers, (26), mayo de 2011, p. 221.
34. Luego de los atentados del 7 de julio de 2005 en Londres, el Parlamento británico aprobó, dentro del marco de la legislación antiterrorista, la inclusión de la glorificación como delito de terrorismo. Este delito de glorificación implica acciones que elogien o celebren los ataques terroristas y/o sus autores. Esta medida supuso las críticas de la oposición en cuanto temía que este tipo delictivo acabara recortando la libertad de expresión.
35. Ídem.
36. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, A.G. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 52, ONU Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, entrada en vigor 23 de marzo de 1976, interpretado en United Nations Office on Drugs and Crime. (2012). The use of the Internet for terrorist purposes. New York: UNODC, p. 5-6.
37. *Ibidem*, p. 7.
38. Cano Paños, Miguel Ángel. (2008). Internet y terrorismo islamista. Aspectos criminológicos y legales, en Eguzkiloire (22), diciembre de 2008, p. 75.
39. Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Radicalización Violenta (PEN-LCRV), desarrollado por el Ministerio del Interior del

- Gobierno de España. Se encuentra disponible en: <http://www.la-moncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/300115-enlaceradical.aspx> Ver en: Capítulo III.
40. Preámbulo de Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo. Publicada en el BOE núm. 77, de 31 de marzo.
  41. Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo. Publicada en el BOE núm. 77, de 31 de marzo.
  42. Diario La Ley (2015). Comentario a la LO 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo. (BOE 31 de marzo de 2015), en Sección documento on-line, N° 8511, Editorial La Ley; p. 1.
  43. Recogido en el art. 575.2 de la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo. Publicada en el BOE núm. 77, de 31 de marzo.
  44. En el art. 575.2 de la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo. Publicada en el BOE núm. 77, de 31 de marzo.
  45. Ídem.
  46. “España defiende en la UE medidas conjuntas con empresas como Facebook o Twitter para combatir el yihadismo en la red”. Noticia publicada en el Diario de Derecho, el 10 de octubre de 2014.
  47. Art 578.2: “Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a acabo mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, Internet o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información.
  48. Martínez Perza, Carmen. “La reforma del Código Penal de 2010”, artículo de opinión, pp. 18-26. Disponible en: <http://www.DerechoPenitenciario.com/comun/fichero.asp?id=2160>.

49. “España defiende en la UE medidas conjuntas con empresas como Facebook o Twitter para combatir el yihadismo en la red”. Noticia publicada en el Diario de Derecho, el 10 de octubre de 2014.
50. Silva Sánchez, Jesús María. La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales, 2 ed. revisada y ampliada, Madrid, Civitas, 2001, p. 20.
51. Felip I Saborit, David. “Observaciones a La Expansión diez años después”, en Robles Planas, R. y Sánchez-Ortiz, P. (coords.), La crisis del Derecho Penal contemporáneo. Justicia penal, vol. 21, Barcelona, Atelier, 2010, p. 64.
52. López Peregrín, Carmen. (2003). “¿Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas?”, Revista Española de Investigación Criminológica, n.º 1, pp. 7-11. Disponible en: <http://www.criminologia.net/pdf/reic/ano1-2003/a12003art2.pdf>, p. 8.
53. Puente Guerrero, Patricia. (2011) La regulación de los delitos de terrorismo en la L.O. 5/2010. ¿Son los terroristas nuestros “enemigos”? Especial referencia a la libertad vigilada en Derecho Penal y Criminología, Vol. 32, No. 93, julio-diciembre de 2011, p. 104.

### Referencias Bibliográficas

- BOWYER BELL, J. 1978. **A time of terror**. New York: Basic Books.
- CANO PAÑOS, Miguel Ángel. 2011. Reflexiones y experiencias desde las entrañas del yihadismo militante. Análisis de la autobiografía de Eric Breininger, en **UNISCI Discussion Papers**, (26), mayo de 2011, 191-224.
- CANO PAÑOS, Miguel Ángel. 2008. Internet y terrorismo islamista. Aspectos criminológicos y legales, en **Eguzkilore** (22), diciembre de 2008, 67-88.
- DE LA CORTE IBÁÑEZ, Luis. 2012. El terrorismo yihadista internacional a principios del siglo XXI. En E. Conde Pérez (Dir.) y S. Iglesias Sánchez (Coord.); **Terrorismo y legalidad internacional** (pp. 105-123). Madrid: Dykinson.
- DIARIO LA LEY. 2015. Comentario a la LO 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo. (BOE 31 de marzo de 2015), en Sección documento on-line, N° 8511, Editorial La Ley, 1-3.

- “España defiende en la UE medidas conjuntas con empresas como Facebook o Twitter para combatir el yihadismo en la red”. Noticia publicada en el Diario de Derecho, el 10 de octubre de 2014.
- EUROPEAN COMMISSION’S EXPERT GROUP ON VIOLENT RADICALISATION. 2008. **Radicalisation processes leading to acts of terrorism**. Brussels: European Comission.
- FELIP I SABORIT, David. 2010. “Observaciones a La Expansión diez años después”, en Robles Planas, R. y Sánchez-Ortiz, P. (coords.), **La crisis del Derecho Penal contemporáneo. Justicia penal**, vol. 21, Barcelona: Atelier.
- FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Juan Manuel y otros (coords.) 2012. **Diccionario jurídico**. Navarra: Aranzadi.
- GARCÍA GURRIONERO, Mario. 2013. **El papel del terror en la sociedad**. Madrid: Maia.
- JORDÁN, Javier y TORRES SORIANO, Manuel R. 2007. Internet y actividades terroristas: el caso del 11-M, en **El profesional de la información** (2)16, marzo de 2007, 123-130.
- LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen. 2003. “¿Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas?”, **Revista Española de Investigación Criminológica**, n.º 1, pp. 7-11. Disponible en: <http://www.criminologia.net/pdf/reic/ano1-2003/a12003art2.pdf>. Consultado el 18 de junio de 2015.
- MARTÍNEZ PERZA, Carmen. “La reforma del Código Penal de 2010”, artículo de opinión, pp. 18-26. Disponible en: <http://www.derechopenitencia-rio.com/comun/fichero.asp?id=2160> Consultado el 15 de junio de 2015.
- PUENTE GUERRERO, Patricia. 2011. La regulación de los delitos de terrorismo en la L.O. 5/2010. ¿Son los terroristas nuestros “enemigos”? Especial referencia a la libertad vigilada en **Derecho Penal y Criminología**, Vol. 32, No. 93, julio-diciembre de 2011, pp. 83-119.
- REINARES, Fernando. 2005. Conceptualizando el terrorismo internacional, en **Análisis del Real Instituto Elcano**, (24), 4-7.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. 2001. **La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales**. Madrid: Civitas.
- TORRES SORIANO, Manuel R. 2007. **La dimensión propagandística del terrorismo yihadista global**. Tesis doctoral. Granada: Universidad de Granada.
- UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME. 2012. **The use of the Internet for terrorist purposes**. New York: UNODC.

VERES CORTÉS, Luis. 2005. La simbiosis del terrorismo con los medios de comunicación, en **Información para la paz: autocrítica de los medios y responsabilidad del público**. Actas del Congreso Internacional de Ética y Derecho de la Información organizado por la Universidad CEU Cardenal Herrera, 583-601.

WEIMANN, Gabriel. 2008. Online terrorist prey on the vulnerable”, en **Yale-Global Online**, disponible en: <http://yaleglobal.yale.edu/content/online-terrorists-prey-vulnerable> Consultado el 23/01/2015.

WEBER, Max. 1967. **El político y el científico**. Madrid: Alianza.

Normativa:

Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la lucha contra el terrorismo (DO L 164 de 22.6.2002).

Decisión marco 2008/919/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Decisión marco 2002/475/JAI sobre la lucha contra el terrorismo (DO L 330 de 9.12.2008).

Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo. Publicada en el BOE núm. 77, de 31 de marzo.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, A.G. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 52, ONU Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, entrada en vigor 23 de marzo de 1976.

Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Radicalización Violenta (PEN-LCRV), Ministerio del Interior del Gobierno de España, disponible en: <http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/300115-enlaceradical.aspx> Consultado el 02/04/2015

UN A/RES/60/288, de 8 de septiembre de 2006.

UN A/60/825 Informe de la Asamblea General denominado “Unidos contra el terrorismo: recomendaciones para una estrategia mundial de lucha contra el terrorismo”.